

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### REPARACIÓN DIRECTA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2016-00178

**Demandante:** ELSA MARTINEZ DIAZ

**Demandada:** MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora ELSA MARTINEZ DIAZ, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que, el demandante omitió presentar la demanda en medio magnético (CD), requisito exigido por el C.P.A.C.A., no obstante, se admitirá la demanda y se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora ELSA MARTINEZ DIAZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 24.318.164 contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE PLANETA RICA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

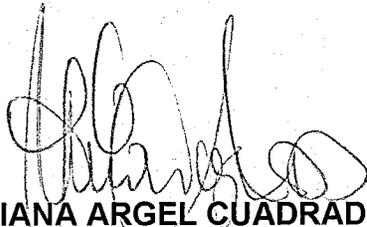
**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.- EXHORTAR** al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

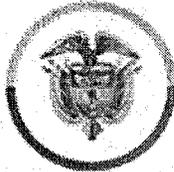
**SEXTO.- RECONOCER** personería al Dr. LAUREANO MILLAN ARRIETA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.781.752, y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.074 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**SEPTIMO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

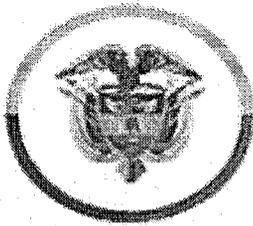
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### REPARACION DIRECTA

**Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00097**

**Demandante: CARLOS SALAZAR FRANCO**

**Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA**

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor, CARLOS SALAZAR FRANCO mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda presentada por la señora CARLOS SALAZAR FRANCO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.037.608.153 contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE TIERRALTA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO.** - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

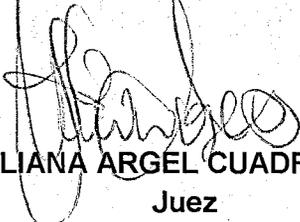
**CUARTO.**- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.** - RECONOCER personería al Dr. GILBERTO GOMEZ JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 70.030.551, y portador de la tarjeta profesional No. 19.952 como apoderado principal del demandante, y al Dr. DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.923.864, y portador de la Tarjeta Profesional N° 285.037 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del demandante

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

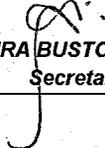
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

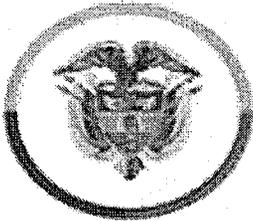


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado a correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

#### REPARACION DIRECTA

**Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00096**

**Demandante: LUCELLY CARVAJAL BOTERO**

**Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA**

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la señora LUCELLY CARVAJAL BOTERO, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda presentada por la señora LUCELLY CARVAJAL BOTERO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 24.872.471 contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE TIERRALTA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

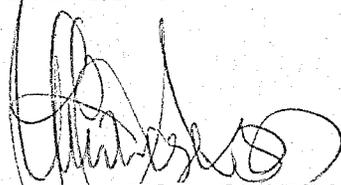
**TERCERO.** - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.**- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

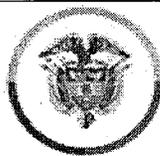
**QUINTO.** - QUINTO. - RECONOCER personería al Dr. GILBERTO GOMEZ JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 70.030.551, y portador de la tarjeta profesional No. 19.952 como apoderado principal del demandante, y al Dr. DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.923.864, y portador de la Tarjeta Profesional N° 285.037 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del demandante

**SEXO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



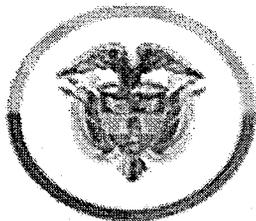
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado a correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00083**

**Demandante: ADELINA MERCADO BERMUDEZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNANDO DEL VIENTO Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora, ADELINA MERCADO BERMUDEZ mediante apoderado Judicial, contra el: MUNICIPIO DE SAN BERNANDO DEL VIENTO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA – COLPENSIONES en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda presentada por la señora ADELINA MERCADO BERMUDEZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 22.409.618 contra el MUNICIPIO DE SAN BERNANDO DEL VIENTO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA – COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SAN BERNANDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, COLPENSIONES por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

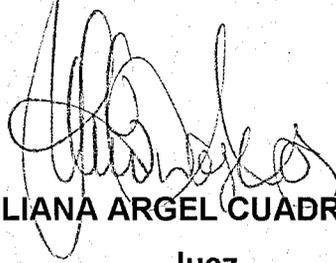
**TERCERO.** -NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.** - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.** - RECONOCER personería a la Dra. CAMILO RICARDO LOZANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.377.464, y portador de la Tarjeta Profesional N° 245.389 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



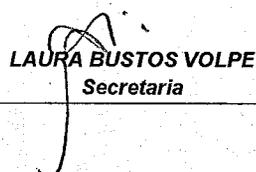
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



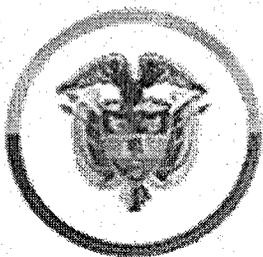
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado a correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente 23 001 33 33 006 2018 00371

Ejecutante: COMFACOR EPS-S NIT891080005-1

Ejecutado: MPIO DE BUENAVISTA CORDOBA

En atención al proceso acumulado en acción ejecutiva instaurada por Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR<sup>1</sup> representado legalmente por el Sr. Luis Alfonso Hoyos Cartagena y judicialmente por conducto de apoderado<sup>2</sup> contra el Municipio de Buenavista, procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

### CONSIDERACIONES

**Antecedentes:** el demandante inicia el proceso ejecutivo<sup>3</sup> para la satisfacción de su obligación ante el Juez Promiscuo Del circuito de Planeta Rica Cordoba<sup>4</sup> solicitando se librara en su favor mandamiento de pago, petición acogida mediante auto de fecha 28 de enero de 2018<sup>5</sup>, posteriormente por auto de fecha 29 de abril de 2017 ordena seguir adelante con la ejecución, fija agencias en derecho y aprueba liquidación de costas (ver autos fl. 110 y 112); el día 26 de julio de 2018 oficiosamente declara la carencia de competencia y ordena remitir el expediente a ésta Unidad Judicial al considerar *que los documentos base de recaudo, consistentes en actas de liquidación de contratos estatales aportados al proceso y que las facturas cambiarias adosadas no han sido de objeto de circulación cambiaria...*<sup>6</sup>.

**Fundamento jurídico y jurisprudencial:** De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

*"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

<sup>1</sup> NIT. 891080005-1 Certificado expedido por la Superintendencia del subsidio familiar.

<sup>2</sup> Dr. ALBERTO MARQUEZ ARIAS C.C. 78.713.242 T.P. 87166

<sup>3</sup> Según constancia de presentación el 26 DE ENERO DE 2000

<sup>4</sup> Rad. 2010-00029

<sup>5</sup> Fl.83

<sup>6</sup> Ver conclusión auto 26 de julio de 2018 fl. 119.

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).*

***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

*7. (...).”*

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”**.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos tenemos que por regla general éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce

la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva<sup>7</sup>.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i) Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria<sup>8</sup> o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, ii) cuando el título se derive de un contrato estatal, iii) facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001<sup>9</sup>) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor, pero condicionado a que concurren* los siguientes requisitos: **“-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”**.<sup>10</sup>**

**Caso en concreto:** Conforme a la anterior normatividad y examinado los documentos base de ejecución del presente proceso tenemos que corresponden a actas de liquidaciones bilateral de contratos de régimen subsidiado suscrito entre el Municipio ejecutado y la E.P.S-S COMFACOR, otros si, con sus respectivas facturas de cobro, CDP Y RDP con constancia de ser fiel y primera copia que presta merito ejecutivo.

Bajo nuestro criterio, se equivoca el Juez de génesis cuando considera que la jurisdicción competente para conocer de este proceso de ejecución es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues la competencia de «*[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*», corresponde en principio a **la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social**, a partir del artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Del asunto bajo examen sin mayor esfuerzo se extraer que la fuente de la obligación reclamada corresponde a valores insolutos de recobros bajo régimen subsidiado, basta ver la liquidación bilateral base de recaudo y facturas suscrita por los extremos procesales dando cuenta de modalidad fuentes y conceptos correspondientes a servicios de salud y fosalgo lo que conduce indefectiblemente,

<sup>7</sup> Ver: “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág 211.

<sup>8</sup> Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez *“todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contenciosa administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...”*

<sup>9</sup> Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radico dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

*...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.*

*...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los cobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.*

*... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de cobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema*

*Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los cobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:*

*...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por cobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de cobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas”<sup>11</sup>*

Sin perder de vista que atendiendo un nuevo análisis de la situación que plantea este tipo de conflictos, hace necesario tener presente que, en algunos casos, **del cual excluimos el asunto bajo estudio**, correspondería el conocimiento de estas diferencias a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo los varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes que podrían surgir, como a continuación se exponen a voces de la Corte Suprema de justicia Exp. 110010230000201600178-00. El 27 de marzo de 2017:

<sup>11</sup> Ver salvamento de voto **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, EXPEDIENTE 1100102300002017000200-01 Sala Casación Plena C.S.J. del 12 de abril de 2018 **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

*"1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...)*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*(...).*

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."*

En consecuencia procede aplicar la regla general de conocimiento en procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y no la excepción al determinar que es ésta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, como se explicó. En consecuencia concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. Por lo que, esta Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y ordena se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA A FECTOS QUE DIRIMA EL CONFLICTO en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

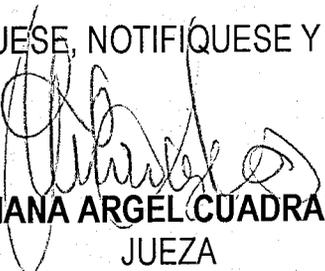
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

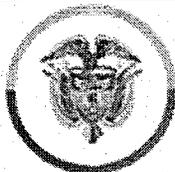
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo; **se indica** que el competente es Juzgado del circuito en lo laboral y seguridad social, conforme se motivó. Sin embargo,

**SEGUNDO:** Ante la Declaratoria de falta de competencia del Promiscuo del Circuito de Planeta Rica Córdoba, **se promueve** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. **Remitir.**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

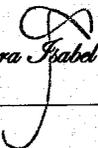
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZA

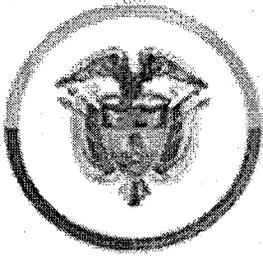


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 del 31/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00123**

**Demandante:** LUIS BERMUDEZ DIAZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE VALENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor LUIS BERMUDEZ DIAZ, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: “(...).

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Expedición del acto del cual se pretende la nulidad, Resolución No. 023 de fecha **04 de octubre de 2017** y notificada en la misma fecha<sup>1</sup>.
- Presentación de la demanda en fecha **03 de marzo de 2018**.

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre los acontecimientos que conforman el tiempo para la

<sup>1</sup> Ver folio 09 del expediente.

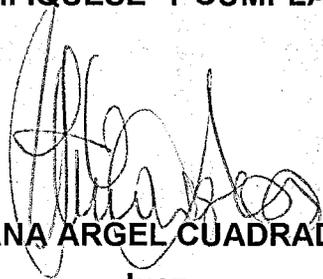
caducidad, se tiene que, entre la expedición del acto administrativo y la presentación de la demanda, transcurrieron, 4 meses y 28 días tiempo evidentemente superior a los 4 meses otorgados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

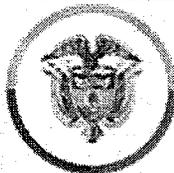
**SEGUNDO:** Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

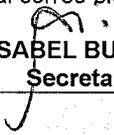


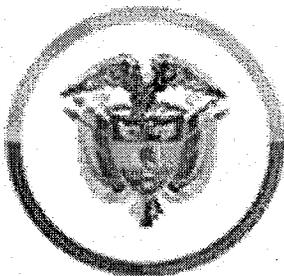
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00233**

**Demandante:** OSCAR MENDOZA PALENCIA

**Demandado:** CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor OSCAR MENDOZA PALENCIA, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por Se detectó un ataque de envenenamiento de caché DNS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 10.934.146, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se

---

<sup>1</sup> Visible a folio 22.

notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

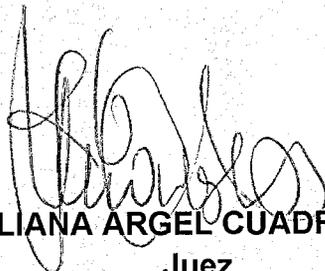
**SEXTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEPTIMO.-** EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

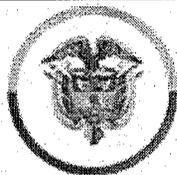
**OCTAVO.-** RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**NOVENO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



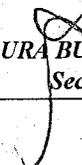
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



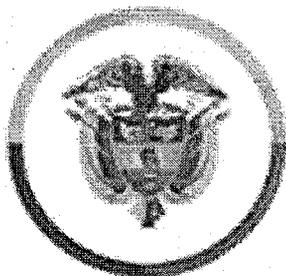
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00311

Demandante: NICANOR ALVAREZ MARTINEZ

Demandado: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor NICANOR ALVAREZ MARTINEZ, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por el señor NICANOR ALVAREZ MARTINEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 73.158.766, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se

---

<sup>1</sup> Visible a folio 25.

notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

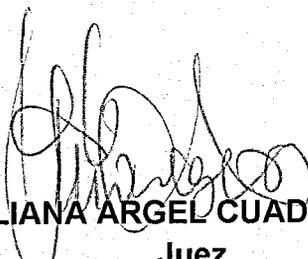
**SEXTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

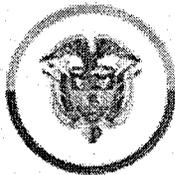
**SEPTIMO.-** EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

**OCTAVO.-** RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**NOVENO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

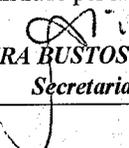
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

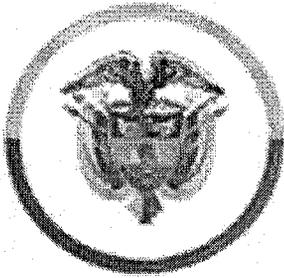


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00293

Demandante: CECILIA RODRIGUEZ PADILLA

Demandado: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora MARILENA DORIA PALENCIA, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora CECILIA RODRIGUEZ PADILLA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 34.992.186, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se

---

<sup>1</sup> Visible a folio 33.

notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

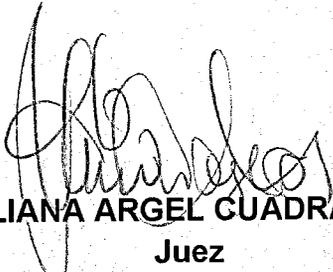
**SEXTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

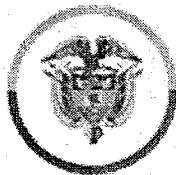
**SEPTIMO.-** EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**NOVENO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

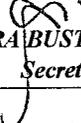
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

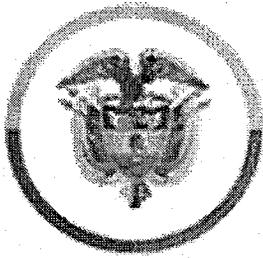


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-del-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### ACCIÓN DE GRUPO

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00325**

**Demandante: CAROLINA ALVAREZ Y OTROS**

**Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control referido en el art.145 CPACA, reparación de los perjuicios causados a un grupo (Acción de Grupo), presentan CAROLINA ALVAREZ, LUCY DE HOYOS PALOMO, ANA DE LA OSSA RODRIGUEZ, GLADYS DOMICO BETANCUR, ANA EALO OLEA, FABIOLA GALLO PEÑA, NANCY IBAÑEZ LORA, ANDRY LEON CARDENAS, RUBIS MENDOZA HERNANDEZ, ZULAY MERCADO LOPEZ, JUAN MOLINA VILLALBA, ROSA MORALES GUERRA, KELLY PEREZ CANTERO, EILEN PORTILLO ESPITIA, EIRA RAMOS HERNANDEZ, ERIKA RANGEL NAVAJA, LINA RIVERA LUNA, ERIKA SEQUEDA BARRIOS, SHAUNITH VEGA AMANTE y LUZ ZAPATA PEÑA mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Como quiera que el medio de control invocado hace referencia a la reparación de los perjuicios causados a un grupo, señalado en el art.145 CPACA, (Acción de Grupo), para el Despacho debe estudiarse la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia según el caso, reglada por el artículo 155 del C.P.A.C.A., así:

#### **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...).”*(Negrillas del Despacho).

Mientras que el artículo 152 de la misma codificación señala la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

#### **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones” administrativas.**” (Negrillas del Despacho).

En concordancia con la norma citada, se tiene que, entre las entidades accionadas tenemos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, que es una entidad de orden Nacional, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE MONTERIA, autoridades de niveles Departamental y Municipal.

Esta Unidad Judicial, advierte que en esta instancia del proceso, quien define la Competencia para conocer del caso es la autoridad Nacional, es decir, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y que por lo tanto, por fuero de atracción el Competente es el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia, el Juzgado ceñido a la normatividad citada, se declara carente de competencia para conocer del asunto.

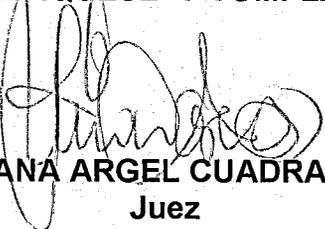
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

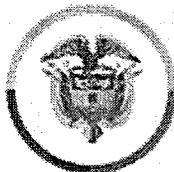
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial con el objeto de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

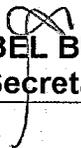
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51 Del 31 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria